



Concepto 262871 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000262871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000262871

Fecha: 22/07/2021 06:29:18 p.m.

Bogotá D.C.

REF: ACCESO A LA INFORMACIÓN. Reserva. Solicitud de nómina de personal o información contable por parte de un particular o una veeduría.
RAD.: 20219000519832 del 14 de julio de 2021.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial, con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, está obligada a emitir copia de sus nóminas de personal o cualquier otro documento contable, por solicitud de un ciudadano o de una veeduría, y si el salario y las prestaciones sociales de los servidores públicos están sometidos a reserva, me permito manifestarle lo siguiente:

En lo que se refiere al derecho de acceso a la información pública, la Ley [1712](#) de 2014, establece que la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando entre otros, los principios de transparencia, buena fe, facilitación y responsabilidad en el uso de la información.

De conformidad con el artículo [24](#) de la misma ley, se establece el derecho de acceso a la información, donde toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece la Constitución y la ley.

Por su parte, la Ley [1755](#) de 2015, que sustituyó parcialmente la Ley [1437](#) de 2011, se refiere al carácter reservado de los documentos, así:

"ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sujetos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

De otra parte, es pertinente dar aplicación a las disposiciones legales contenidas en la Ley [1581](#) de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, que define como datos sensibles "aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos."

Respecto a la protección de todas las bases de datos, serán aplicables los principios instituidos en la citada ley para los documentos sujetos a reserva legal incluidos en las hojas de vida, para lo cual debe tenerse en cuenta el principio de libertad desarrollado en el artículo [4](#), que establece: *El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.* (Subrayado nuestro).

A su vez, el artículo [13](#) de la ley precitada establece:

"ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley."

De conformidad con las normas transcritas, en respuesta a la situación analizada, se considera que las entidades públicas deben atender el marco legal referido en este concepto con el fin de garantizar que no se vulnere el derecho fundamental a la intimidad de las personas.

En tal sentido, esta Dirección Jurídica considera que la información laboral de los servidores públicos goza de reserva legal por cuanto involucra los derechos a la privacidad e intimidad de la persona, pues la información que allí se suministra, incluye aspectos de la hoja de vida y la historia laboral. En tal virtud, la entidad solo podrá expedirla dentro de las condiciones previstas en la ley a efectos de preservar el derecho a la intimidad de quien se desempeñó como servidor público.

Por otro lado, en cuanto a su consulta respecto del salario y las prestaciones sociales de los servidores públicos, se precisa que los están contenidos en la ley, como por ejemplo, los Decretos [1042](#) y [1045](#) de 1978, Ley [4](#) de 1992, Decreto [304](#) de 2020, entre otros; por lo cual son de público conocimiento y no están sometidos a reserva.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo [28](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Proyectó: Melitza Donado.

Revisó: José Fernando Ceballos.

Aprobó: Armando López C.

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2026-01-29 22:32:04